



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31231

Bogotá, D. E., viernes 15 de noviembre de 1963

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 55 DE 1963 (noviembre 6)

por la cual se provee a la terminación de la carretera Bucaramanga-Barrancabermeja, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), la Empresa Colombiana de Petróleos pagará al Departamento de Santander, por cuenta de la Nación, una cantidad mínima de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) anuales, con destino a completarle los reintegros de las sumas que el Departamento ha invertido y siga invirtiendo en la construcción, reconstrucción y pavimentación de la carretera Bucaramanga-Barrancabermeja, y a financiar las inversiones que hagan falta para terminar en su totalidad dicha obra.

Parágrafo. Las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos gire al Departamento de Santander en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las tomará de la partida que la Empresa debe entregar anualmente al Tesoro Nacional, y que figura en el Presupuesto de Rentas como "Productos de la Empresa Colombiana de Petróleos" (actual numeral 84, artículo 1º del Decreto número 3505 de 1962, diciembre 29).

Artículo 2º En el Presupuesto Nacional de las próximas vigencias (Ministerio de Obras Públicas), se seguirán apropiando las partidas que con destino a la carretera Bucaramanga-Barrancabermeja, contempla el contrato celebrado entre la Nación y el Departamento el 17 de abril de 1959, hasta que, junto con las sumas de que trata el artículo 1º de la presente Ley, se completen los reintegros al Departamento de Santander y se terminen en su totalidad las obras de la carretera citada.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional y a la Empresa Colombiana de Petróleos para efectuar las operaciones presupuestales y contables, indispensables para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

LUIS GRANADA MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

CARLOS ARENAS MANTILLA.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro de Minas y Petróleos, *Enrique Pardo Pañra*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castriellón Muñoz*.

LEY 56 DE 1963 (noviembre 7)

por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia, y su Protocolo Anexo.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia, y su Protocolo Anexo, suscritos en la ciudad de Bogotá el día 4 de agosto de 1962, por los Plenipotenciarios de los dos países, y que a la letra dicen:

"Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia."

La República de Colombia y la República Federal de Alemania, con el propósito de resolver, dentro del mismo espíritu de cordial amistad que orienta las relaciones de sus pueblos y Gobiernos, las cuestiones derivadas de las medidas que sobre bienes alemanes adoptó la República de Colombia con motivo de la Segunda Guerra Mundial, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º La República de Colombia pagará a la orden de la República Federal de Alemania, la suma de 16 millones de pesos colombianos, a título de indemnización por las disposiciones colombianas que sometieron los bienes alemanes al régimen de administración fiduciaria del Fondo de Estabilización, los que figurarán en las listas del Fondo de Estabilización que el Gobierno de la República de Colombia transmitirá al Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 2º La República Federal de Alemania distribuirá la suma de 16 millones de pesos colombianos, conforme a lo establecido en el Protocolo Anexo, entre los causahabientes mencionados en las listas del Fondo de Estabilización. Los causahabientes recibirán cada uno la cantidad que con relación a la que figura registrada a su favor en las listas del Fondo de Estabilización, guarde la misma proporción existente entre el total que se distribuirá conforme al presente Convenio y el monto total que arrojen los registros de tales listas.

Artículo 3º Para los fines de la distribución consagrada en este Convenio, el Gobierno de la República Federal de Alemania podrá utilizar los servicios de una entidad privada, con sede, sucursal o representación en Colombia.

Artículo 4º Para facilitar la distribución de las indemnizaciones contempladas en el presente Convenio, y para aclarar asuntos tocantes con el artículo 1º de este instrumento, el Gobierno de la República de Colombia propondrá, a instancias del Gobierno de la República Federal de Alemania, o de sus representantes autorizados, todos los informes y antecedentes que se estimaren necesarios.

Artículo 5º El Gobierno de la República Federal de Alemania apoyará el deseo de la República de Colombia, tendiente a que se inviertan en Colombia los dineros que serán pagados a los causahabientes por concepto de la indemnización a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 6º En vista del acuerdo a que se ha llegado con el presente Convenio, la República Federal de Alemania considera arreglados definitivamente los asuntos originados en la administración fiduciaria de bienes alemanes por

el Fondo de Estabilización; en consecuencia, el Gobierno de la República Federal de Alemania no planteará al de la República de Colombia, en lo futuro, reclamaciones relativas a la incautación y liquidación de bienes alemanes.

Artículo 7º El presente Convenio no afecta los Acuerdos de las Altas Partes Contratantes, celebrados el 27 de agosto de 1954, sobre devolución de la propiedad industrial alemana, ni las disposiciones consignadas en el Decreto del Gobierno de la República de Colombia número 3109, del 22 de octubre de 1954, dictado en virtud de tales Acuerdos, sobre la cancelación de la inscripción y de los registros que existen a favor de la República de Colombia, de marcas, patentes, dibujos y modelos industriales, y su traspaso a favor de alemanes.

Artículo 8º El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, a menos que el Gobierno de la República Federal de Alemania haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Colombia, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 9º El presente Convenio entrará en vigencia un mes después de la fecha en la que los Gobiernos de ambas Partes Contratantes se comuniquen mutuamente que las exigencias constitucionales para la entrada en vigor del Convenio han sido cumplidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bogotá, el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, siendo cada uno de los cuatro textos igualmente válidos.

Por la República Federal de Alemania: (fdo), *Anton Mohrmann*. — Por la República de Colombia: (fdo.), *José Joaquín Caicedo Castilla*.

Protocolo Anexo

al Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia.

En cuanto al artículo 1º

1. La República de Colombia pondrá a la orden del Gobierno de la República Federal de Alemania, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del Convenio, en una cuenta en Colombia que ésta señalará, la indemnización en cuantía de 16 millones de pesos colombianos.

En cuanto al artículo 2º

2. Una autoridad alemana que será designada por el Gobierno de la República Federal de Alemania, elaborará un cuadro en el que se inscribirán los causahabientes, las cifras para ellos, registradas en las listas del Fondo de Estabilización y las indemnizaciones que le correspondan en pesos colombianos, según lo dispuesto en el numeral 4º.

3º La autoridad alemana notificará a los causahabiente o al tenedor fiduciario, que se nombrará conforme al numeral 11º, parágrafo primero, las inscripciones en dicho cuadro, e indicará al mismo tiempo las indemnizaciones que se registrarán para los causahabientes.

4º Sólo se inscribirá el monto de la indemnización, cuando se haya hecho la notificación que establece el numeral 3º, o cuando haya sido aprobada por la autoridad alemana la solicitud